EXP N.° 04747-2009-PA/TC
ICA
CARLOS GUILLERMO MORÓN PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Guillermo Morón Pacheco contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 240, su fecha 6 de julio de 2009, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comunidad Campesina "Yauca de Cocharcas", solicitando se deje sin efecto la Resolución de Presidencia N.° 001-2008-COCAYACO-P, del 26 de junio de 2008, mediante la que se le impone la medida disciplinaria de pérdida de la condición de comunero calificado, debiendo entenderse como la separación definitiva de la comunidad demandada. Consecuentemente, pide se le restituya la calidad de comunero calificado. Alega que se le ha retirado la condición de "comunero calificado" en forma arbitraria, sin derecho a la legítima defensa y sin previo proceso administrativo.

2. Que el Segundo Juzgado Civil de Ica, mediante resolución N.° 5, de fecha 25 de marzo de 2009 (fojas 220 y 221), al momento de sanear el proceso –dado que la emplazada formuló la excepción de caducidad, entendida como de prescripción-, la declaró fundada, anulando todo lo actuado y disponiendo la conclusión del proceso. Considera que la vía previa iniciada por el recurrente ante la demandada culminó con la comunicación notarial de fecha 11 de setiembre de 2008, y es a partir de dicha fecha que debe correr el plazo de caducidad, el cual venció el 4 de diciembre de 2008, mientras que la demanda fue presentada el día 5 de diciembre. Por ello, estima que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, razón por la que se debe anular todo lo actuado y declarar concluido el proceso en aplicación del inciso 5) del artículo 451° del Código Procesal Civil.

3. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 6 de julio de 2009, confirmó la apelada por considerar que, interpuesto el recurso de apelación, el término que tenía la emplazada para resolverlo venció el 19 de agosto de 2008 y, por lo tanto, el plazo para

interponer la demanda empezó a correr desde esta última fecha, razón por la que, a la fecha de su interposición, se había vencido en exceso el plazo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

4. Que el artículo 44° del Código Procesal Constitucional dispone que: "El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda [...]".

5. Que el Tribunal Constitucional discrepa del pronunciamiento de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que:

a) El actor cuestiona la Resolución de Presidencia N.° 001-2008-COCAYACO-P, del 26 de junio de 2008, notificada por vía notarial el 28 de junio de 2008, según consta a fojas 111.

b) Contra dicha decisión, el actor interpuso recurso de apelación, también remitido por vía notarial, el 4 de julio de 2008, según consta a fojas 114 de autos.

c) Ante la falta de pronunciamiento por parte de la comunidad emplazada, el actor se acoge al silencio administrativo positivo mediante carta notarial del 10 de septiembre de 2008, según consta a fojas 141 de autos.

d) Sin embargo, mediante carta notarial del mismo día 10 de septiembre de 2008 (fojas 143), la comunidad emplazada manifiesta al recurrente que se rige por la Ley General de Comunidades Campesinas y su reglamento, mas no por la Ley General de Procedimiento Administrativo, de manera que no le es aplicable el silencio administrativo positivo. Dicha comunicación fue recibida por el actor el 11 de septiembre de 2008, según se aprecia a fojas 144.

6. Que en ese sentido, e independientemente de las consideraciones en torno a si resulta aplicable o no la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que este Colegiado puede constatar es que, interpuesto el recurso de apelación recurrente, éste recibió respuesta desestimatoria de parte de la comunidad emplazada.

7. Que al haber sido notificada ésta última decisión el 11 de septiembre de 2008, el plazo para la interposición de la demanda de amparo se empieza a computar a partir del día siguiente, esto es, desde el 12 de setiembre de 2008 –y no el mismo día 11 de septiembre como afirma el juez de primera instancia–. Por ende, teniendo en cuenta, por un lado, lo dispuesto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, y por otro, la fecha de interposición de la demanda –el 5 de diciembre de 2008– el recurrente se encontraba dentro del plazo legalmente previsto para ello.

8. Que en consecuencia, para este Colegiado se ha producido, de parte de los magistrados de las instancias precedentes, un indebido rechazo de la demanda, con la consecuente declaración de nulidad de todo lo actuado y conclusión del proceso, toda vez que no se presenta el supuesto habilitante previsto en el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, ni muchos menos resulta de aplicación lo señalado en el inciso 5) del artículo 451° del Código Procesal Civil.

9. Que por tal razón, y en estricta aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que debe reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica corriente de fojas 240 a 242, así como la resolución de primera instancia que obra de fojas 220 y 221 de autos, debiendo remitirse los autos al Segundo Juzgado Civil de Ica a fin de que emita nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR